



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

0000707

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 18 DE MARZO DE 2005

CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 22 de junio de 2004, en el cual propuso cuatro testigos y tres peritos.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por las representantes de las presuntas víctimas y sus familiares (en adelante "las representantes de las presuntas víctimas" o "las representantes") el 5 de octubre de 2004, en el cual no ofrecieron testigos ni peritos.
3. El escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación de la demanda") presentado por el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") el 23 de diciembre de 2004, en el cual no ofreció testigos ni peritos.
4. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 15 de febrero de 2005, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión que remitiera, a más tardar el 25 de febrero de 2005, la lista definitiva de los testigos y peritos por ella propuestos, e informó al Estado y a las representantes que lo anterior era con el

propósito de programar la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas en este caso, a celebrarse durante el XXVI Período Extraordinario de Sesiones que se llevaría a cabo en el Ilustrado Estado del Paraguay. Además, se requirió a la Comisión que indicara si alguna de las personas propuestas podría prestar su testimonio o dictamen mediante declaración rendida ante fedatario público (affidavit).

5. El escrito de la Comisión de 25 de febrero de 2005, mediante el cual manifestó que podrían comparecer en audiencia pública dos testigos y un perito, y que dos testigos y dos peritos podrían prestar su declaración ante fedatario público (affidavit). Asimismo, la Comisión solicitó que, "[e]n atención a que los [señores] Mario Pablo Rodríguez Hurtado, Carlos Rivera Paz y José Daniel Rodríguez Robins[o]n [...] rindieron informe [pericial] ante la Corte en el caso De La Cruz Flores contra [el] Perú ([...] Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115), [se] incorpor[aran] al acervo probatorio del presente caso [...] dichos informes [periciales,] en atención a los principios de economía y celeridad procesales". La Comisión además señaló que, "[d]e no accederse a esta solicitud, [...] los [señores] Carlos Rivera Paz y José Daniel Rodríguez Robins[o]n podrán rendir su[s] dictámenes mediante declaración jurada o affidavit".

6. Las notas de la Secretaría de 28 de febrero de 2005, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó plazo improrrogable hasta el 7 de marzo de 2005 para que el Perú y las representantes presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la solicitud de la Comisión de incorporar al acervo probatorio del presente caso determinados dictámenes rendidos en el Caso De la Cruz Flores (*supra* Visto 5). Además, la Secretaría hizo constar a las partes que el objeto de los referidos dictámenes periciales correspondía al mismo objeto ofrecido en el presente caso.

7. El escrito de 8 de marzo de 2005, mediante el cual el Estado presentó sus observaciones a la solicitud de la Comisión (*supra* Visto 5), y manifestó que "consider[aba] pertinente que se incorp[ara] al acervo probatorio [los referidos] informes [periciales, y se] reserv[ó] el derecho de plantear las observaciones que correspond[ieran] a los mencionados informes, en su debida oportunidad".

8. La comunicación de 9 de marzo de 2005, mediante la cual las representantes presentaron sus observaciones a la solicitud de la Comisión (*supra* Visto 5), y manifestaron que, "tratándose de pericias prestadas por personas cuyas declaraciones ha[bía] ofrecido como prueba la [...] Comisión, con el mismo objeto que las motivó[,] así como comprende supuestos que han sido planteados en el presente caso[, ...] respalda[ron] dicha solicitud añadiendo que encontrándose una de las [presuntas] víctimas privada de la libertad por más de 13 años [...] y la otra pendiente que su situación jurídica [fuera] resuelta en forma definitiva por la Corte Suprema de Justicia del Estado [...], la observancia del [p]rincipio de [c]eleridad [p]rocesal resulta[ba] fundamental en el presente caso, así como [el] de economía procesal".

CONSIDERANDO:

0000709

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento")¹, dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

2.

4. En el caso de que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36, y 37.5 del Reglamento.

2. Que en cuanto a las audiencias el artículo 14.1 del Reglamento dispone que:

Las audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 43 de este Reglamento.

3. Que la Comisión Interamericana ofreció la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra Visto 1*).

4. Que se ha otorgado a las representantes y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por la Comisión en su demanda (*supra Visto 1*) y de la solicitud de incorporación de determinada prueba pericial presentada en su escrito de 25 de febrero de 2005 (*supra Visto 5*).

*

* *

5. Que los objetos de los dictámenes periciales de los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado, Carlos Rivera Paz y José Daniel Rodríguez Robinson fueron propuestos por la Comisión en su demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento.

6. Que ni el Estado ni las representantes objetaron en su contestación a la demanda y en su escrito de solicitudes y argumentos, respectivamente, los objetos

¹ La presente Resolución se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1º de junio de 2001, y según la reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1º de enero de 2004.

de los dictámenes de los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado, Carlos Rivera Paz y José Daniel Rodríguez Robinson propuestos por la Comisión en su demanda.

7. Que ni el Estado ni las representantes objetaron la solicitud de la Comisión de que se incluyeran en el expediente del presente caso los dictámenes rendidos en el *Caso De La Cruz Flores*² por los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado, Carlos Rivera Paz y José Daniel Rodríguez Robinson (*supra* Vistos 6, 7 y 8).

8. Que la referida solicitud de la Comisión se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesales (*supra* Visto 5).

9. Que los objetos de los dictámenes de los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado, Carlos Rivera Paz y José Daniel Rodríguez Robinson propuestos por la Comisión en su demanda en el presente caso son idénticos a los objetos de dichos peritajes rendidos en el *Caso De La Cruz Flores*.

10. Que en virtud de lo señalado en los párrafos anteriores, resulta procedente y útil acceder a lo solicitado por la Comisión.

11. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, los dictámenes periciales rendidos a través de declaración escrita ante fedatario público (*affidavit*) por los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado y José Daniel Rodríguez Robinson, así como la transcripción del dictamen pericial rendido por el señor Carlos Rivera Paz ante la Corte en audiencia pública, todos ellos rendidos en el *Caso De La Cruz Flores* (*supra* Visto 5), deben ser transmitidos al Estado y a las representantes para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

*

* *

12. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.3 del Reglamento estipula que

[l]a Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

13. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

Cfr. *Caso De La Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

14. Que en atención al principio de economía procesal, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o el dictamen.

15. Que de acuerdo con lo indicado por la Comisión Interamericana, a solicitud del Presidente (*supra* Visto 6), y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), los testimonios de los señores Cecilia Asto Urbano y Urcesino Ramírez Rojas (*supra* Vistos 1 y 5).

16. De conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichas declaraciones deberán ser transmitidas al Estado y a las representantes para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

*

* *

17. Que en cuanto a la citación de testigos el artículo 47.1 del Reglamento dispone que

[l]a Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

18. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto al fondo y las eventuales reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios ofrecidos por la Comisión y que resulten pertinentes, así como los alegatos finales orales de la Comisión, de las representantes de las presuntas víctimas y del Estado.

19. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión, y que no serán rendidos mediante affidávit, la comparecencia ante el Tribunal de los señores Wilson García Asto y Pedro Ramírez Rojas, en calidad de testigos, puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 47.1 y 47.2 del Reglamento.

20. Que la Comisión Interamericana, las representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos.

21. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, las representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR TANTO:

0000712

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 40, 43.3, 44, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir, según lo indicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus testimonios a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit).

Testigos

Propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. *Cecilia Asto Urbano*, quien rendirá declaración sobre "las circunstancias en que fue detenido su hijo, los juicios a que fue sometido y está siendo sometido en el Perú, y las condiciones de su detención en los diversos penales en que ha estado recluso"; y
 2. *Urcesino Ramírez Rojas*, quien rendirá declaración sobre "las circunstancias de su detención y juicios a que fue sometido y está siendo sometido en el Perú, y las condiciones de su detención en los diversos penales en que ha estado recluso".
2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que coordine y realice las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en el punto resolutivo primero presten sus testimonios a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit) y remitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 11 de abril de 2005, las declaraciones testimoniales de las personas mencionadas en el punto resolutivo primero.
3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, una vez recibidas las declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público (affidávit) los transmita al Estado y a las representantes para que, en un plazo improrrogable de 7 días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.
4. Incorporar al expediente de este caso, como prueba documental, los dictámenes periciales rendidos por los señores Mario Pablo Rodríguez Hurtado, Carlos Rivera Paz y José Daniel Rodríguez Robinson en el caso *De la Cruz Flores*

contra el Perú, con el propósito de que dicha prueba sea remitida a los representantes y al Estado para que, a más tardar el 8 de abril de 2005, remitan las observaciones que estimen pertinentes, y de que posteriormente el Tribunal valore la referida prueba en la sentencia correspondiente. Los objetos de dichas declaraciones son:

Peritos

Propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. *Mario Pablo Rodríguez Hurtado*, cuyo dictamen se refirió a "la naturaleza, desarrollo y modificaciones que ha tenido la legislación antiterrorista, sus efectos y las diversas situaciones que en la práctica se presentan en los procesos penales que se llevan por este delito";
 2. *Carlos Rivera Paz*, cuyo dictamen se refirió a "la naturaleza, desarrollo y modificaciones que ha tenido la legislación antiterrorista, sus efectos y las diversas situaciones que en la práctica se presentan en los procesos penales que se llevan por este delito"; y
 3. *José Daniel Rodríguez Robinson*, cuyo dictamen se refirió a "la naturaleza, desarrollo y modificaciones que ha tenido la legislación antiterrorista, sus efectos y las diversas situaciones que en la práctica se presentan en los procesos penales que se llevan por este delito".
5. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a las representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en la ciudad de Asunción, Paraguay, en la sede de la Corte Suprema de ese país a partir del día 10 de mayo de 2005 a las 9:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos:

Testigos

Propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. *Wilson García Asto*, quien rendirá declaración sobre "las circunstancias de su detención y juicios a que fue sometido y está siendo sometido en el Perú, y las condiciones de su detención en los diversos penales en que ha estado recluso"; y
 2. *Pedro Ramírez Rojas*, quien rendirá declaración sobre "las circunstancias en que fue detenido su hermano, los juicios a que fue sometido y está siendo sometido en el Perú, y las condiciones de su detención en los diversos penales en que ha estado recluso".
6. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos que residan o se encuentren en él y hayan sido citados en la

presente Resolución a rendir testimonio en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso.

7. Requerir al Estado del Paraguay, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 1 y 3 del Reglamento, su cooperación para llevar a cabo la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, a celebrarse en ese país y que fuera convocada en la presente Resolución, así como facilitar la entrada y salida de su territorio de todos aquellos testigos que fueron citados a rendir testimonio ante la Corte en dicha audiencia.

8. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que notifique la presente Resolución a las personas por ella propuestas y que han sido convocadas a rendir testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.

9. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que debe cubrir los gastos que ocasione la rendición de la prueba propuesta por ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

10. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que informe a los testigos convocados por el Presidente de la Corte que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer del Tribunal, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

11. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a las representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

12. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a las representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

13. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a las representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado que cuentan con plazo hasta el 10 de junio de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

14. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a las representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado.



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Sérgio García Ramírez
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Sérgio García Ramírez
Presidente